



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR.
RECURSO DE NUL.
LIMA NORTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO Saldarriaga VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/08/2022 09:40:24 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 9/09/2022 17:53:08 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/08/2022 00:32:01 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/08/2022 08:41:07 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 soft
Fecha: 19/08/2022 11:50:44 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 05/10/2022 09:59:16 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Valoración probatoria

Sumilla. Si la sentencia recurrida no fundamenta de modo adecuado y suficiente la absolución, corresponde declararla nula y disponer el desarrollo de un nuevo juicio oral a cargo de otra Sala Penal Superior.

Lima, diecinueve de julio de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del MINISTERIO PÚBLICO contra la sentencia absolutoria del 24 de febrero de 2021 emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. La cual absolvió de la acusación fiscal a CARLOS JHONNY RAMÍREZ BRONCANO Y LUIS ALBERTO BUJAICO GUADALUPE (reo ausente) por el delito de secuestro con agravantes, en perjuicio de Flor de María Ávila Soto.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

FUNDAMENTOS

I. MARCO LEGAL DEL PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante CPP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del CPP.

¹ Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

II. HECHOS IMPUTADOS

Segundo. Según la acusación fiscal, el acusado fallecido Carlos Alberto Ávila Soto coordinó el secuestro de su hermana Flor de María Ávila Soto ocurrido el 25 de enero de 2012, a las 10:30 p. m. Al respecto, como antecedente cabe precisar que el fallecido realizó unilateralmente una declaratoria de heredero único, donde dejó de lado a la agraviada Flor de María Ávila Soto, quien se encontraba en posesión de los bienes de sus padres. Aquel, de esa manera, se colocó como el único propietario de los inmuebles heredados. Asimismo, en tal condición el fallecido Carlos Ávila efectuó transferencias de las propiedades dejadas por sus padres, para lo cual desalojó ilegalmente a la agraviada y aprovechó dichas circunstancias, cuando Flor de María Ávila Soto se encontraba a punto de ingresar a su domicilio ubicado en la avenida Honorio Delgado N.º 118, en la urbanización Ingeniería en San Martín de Porres, un grupo de aproximadamente cuatro sujetos, entre los que se encontraba el acusado CARLOS JHONNY RAMÍREZ BRONCANO ingresaron al domicilio de la agraviada. Momentos antes dicho procesado colaboró con otros sujetos para hacer ingresar a la agraviada a un vehículo que esperaba a un costado. Y luego ser conducida al llamado Centro de Rehabilitación Aprendiendo a Vivir en el distrito de San Juan de Lurigancho. En dicho lugar fue recibida por el acusado Luis Alberto Bujaico Guadalupe, quien no escuchó los requerimientos de la agraviada para que la dejaran en libertad, sino más bien procedió a internarla en el indicado centro de rehabilitación y a través de dos féminas se condujo a la agraviada al interior de dicho lugar. Posteriormente, a las dos semanas de aquel hecho y con el consentimiento del acusado Luis Alberto Bujaico Guadalupe, ingresó a dicho centro el acusado Carlos Alberto Ávila Soto a quien la agraviada le pide la deje en libertad, pero este le

dice que no va a salir. Luego, el acusado Bujaico Guadalupe se quejó ante la agraviada de que el acusado Carlos Alberto Ávila Soto no le paga por el internamiento de ella y lo ha engañado.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

Tercero. El representante del MINISTERIO PÚBLICO en la formalización de su recurso de nulidad ha alegado lo siguiente:

3.1. La Sala Superior no ha examinado de forma conjunta los indicios recabados en el proceso y por el contrario ha dado un valor erróneo a las pruebas.

3.2. No se ha valorado en su real dimensión la declaración de la agraviada Flor de María Ávila Soto. Sobre todo en cuanto sindicó a su hermano Carlos Alberto Ávila Soto (fallecido) como la persona que contactó a Carlos Jhonny Ramírez Broncano y otros sujetos para que la raptaran de su domicilio y la condujeran al supuesto centro de rehabilitación que se encontraba a cargo de Luis Alberto Bujaico Guadalupe y donde permaneció privada de su libertad por siete meses.

3.3. No se ha tomado en cuenta que el fallecido Carlos Alberto Ávila Soto (fallecido) fue quien solicitó ser declarado heredero de la masa hereditaria de los bienes que también le pertenecían por herencia a la agraviada, a quien finalmente excluyó.

3.4. El Informe de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho mediante el cual se informó que el supuesto centro de rehabilitación Aprendiendo a Vivir no existe.

3.5. El contrato de compraventa del inmueble ubicado en la avenida Honorio Delgado N.º 118, urbanización Ingeniería en San Martín de Porres, realizado entre el fallecido Carlos Alberto Ávila Soto y Magnolia Quispe Rojas. Dicho inmueble se encontraba bajo

posesión de la agraviada Flor de María Ávila Soto antes del secuestro.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE NULIDAD

Cuarto. La impugnación planteada por el representante del MINISTERIO PÚBLICO cuestiona la valoración probatoria efectuada por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. En su recurso estima que existen suficientes pruebas para establecer la responsabilidad penal de los acusados CARLOS JHONNY RAMÍREZ BRONCANO y LUIS ALBERTO BUJAICO GUADALUPE (reo ausente). Por tanto, solicita que se declare nula la sentencia absolutoria y se desarrolle un nuevo juicio oral por otra Sala Penal Superior.

Quinto. Ahora bien, del análisis de lo actuado en el proceso y los fundamentos de la sentencia recurrida se aprecia que se justificó la absolución de los acusados CARLOS JHONNY RAMÍREZ BRONCANO y LUIS ALBERTO BUJAICO GUADALUPE. Se argumentó que existe insuficiencia probatoria para condenarlos. Además, se adujo que por haber guardado silencio y alegado inocencia, esta garantía procesal se mantiene.

Sexto. Sin embargo, cabe destacar que tal afirmación de la Sala Superior no se ajusta al mérito de la prueba actuada en el juicio oral. Sobre todo porque no se ha apreciado debidamente que el relato incriminador que formuló la agraviada en las fases preliminar e instructiva se brindó en presencia del representante del Ministerio Público. En efecto, la agraviada fue persistente en señalar a los acusados CARLOS JHONNY RAMÍREZ BRONCANO y LUIS ALBERTO BUJAICO GUADALUPE como las personas que intervinieron en su rapto y posterior cautiverio de siete meses. Al respecto, refirió que CARLOS JHONNY RAMÍREZ BRONCANO fue uno de los sujetos que el 25 de enero de 2012

no la dejó ingresar a su domicilio ubicado en la avenida Honorio Delgado N.º 118 en el distrito de San Martín de Porres y la redujo con agresiones para subirla a un vehículo en el que la condujeron hasta una vivienda de tres pisos ubicada en la falda de un cerro en Bayovar en San Juan de Lurigancho y allí estuvo secuestrada por un lapso de siete meses por parte de Luis Alberto Bujaico Guadalupe quien dirigía un centro de rehabilitación en dicha vivienda llamado Aprendiendo a Vivir.

Séptimo. Asimismo, este Supremo Tribunal advierte que el razonamiento utilizado por los miembros de la Sala Penal Superior para restarle credibilidad a la sindicación de la agraviada no ha sido adecuadamente sustentado, pues no se valoró la diligencia de inspección judicial² mediante la cual se dejó constancia que en el inmueble ubicado en el lote 1 de la manzana 8 del Asentamiento Humano Ramón Castilla del distrito de San Juan de Lurigancho, altura del paradero 14 de Bayóvar, donde operaba el centro de rehabilitación Aprendiendo a Vivir, conforme fue señalado por Diana Lozada Barreto, le fue alquilado al imputado Luis Alberto Bujaico Guadalupe desde el año 2009 hasta el mes de octubre de 2013. No obstante, dicho centro no habría tenido licencia de funcionamiento según el informe de la Secretaría General de la Municipalidad de San Juan de Lurigancho. Esto es, operaba irregularmente. Además, dicho lugar coincide con las características que dio la agraviada sobre el inmueble en el que habría estado secuestrado por un lapso de siete meses.

Octavo. Resulta también pertinente considerar que la Sala Superior declaró prescrita la acción penal contra Elio Ángel Calle Sosa, Carlos

² Véase a folio 679.

Jhonny Ramírez Broncano, Alejandro Eleazar Torrelío Bojórquez, Magnolia Rojas Quispe y Joel Villanueva Córdova por la comisión del delito de usurpación agravada. Todos ellos fueron procesados como consecuencia de la irregular venta que realizó Carlos Alberto Ávila Soto, quien se declaró único heredero de la vivienda que ocupaba la agraviada ubicada en la avenida Honorio Delgado N.º 118 en el distrito de San Martín de Porres y pese a que ambos tenían los mismos derechos hereditarios sobre el bien inmueble por ser hermanos. En consecuencia, se evidencia, pues, que la Sala Superior no ha evaluado ni razonado adecuadamente la prueba que obra en autos para el cabal esclarecimiento de los hechos imputados. Es más, no se han tomado en cuenta otros medios de prueba como que tanto Magnolia Rojas Quispe y Joel Villanueva Córdova (compradores del citado inmueble) en sus declaraciones afirmaron que el inmueble antes del 25 de enero de 2012 era ocupado por la agraviada, quien según Carlos Alberto Ávila Soto desocuparía pronto dicho lugar.

Noveno. En atención, pues, a lo analizado y apreciado, este Supremo Tribunal estima que resulta necesario llevar a cabo un nuevo juicio oral por otra Sala Superior. En consecuencia y en atención a la falta de motivación que afecta a la sentencia recurrida debe declarársele nula. Asimismo, deberán tomarse todas las previsiones de ley para asegurar la presencia de los imputados al nuevo juzgamiento, sobre todo de LUIS ALBERTO BUJAICO GUADALUPE, quien según Diana Lozada Barreto radica actualmente en la república de Argentina.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declararon: **NULA** la

sentencia absolutoria del 24 de febrero de 2021 emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. La cual absolvió de la acusación fiscal a CARLOS JHONNY RAMÍREZ BRONCANO y LUIS ALBERTO BUJAICO GUADALUPE (reo ausente) por el delito de secuestro con agravantes, en perjuicio de Flor de María Ávila Soto. **ORDENARON** la realización de un nuevo juicio oral en el que se deberá tener en cuenta lo analizado en la presente resolución, y que será llevado a cabo por otra Sala Penal de la Corte Superior de origen. Hágase saber.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

VPS/fata